



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este proceso ejecutivo, se presentó petición de terminación por pago total de la obligación. No se encuentra inscrita la medida de embargo sobre los bienes objeto de proceso. No existe embargo de remanentes, ni decisión pendiente que afecte la solicitud de terminación del proceso. Octubre 28 de 2020.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1444
RADICADO N° 2020-00025-00

El abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, apoderado del BANCO CAJA SOCIAL S.A., facultado para esta petición dentro de este proceso Ejecutivo con título Hipotecario contra JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO (consecutivo 06), presenta solicitud de terminación del proceso por pago total del crédito hipotecario objeto de proceso No. 132209681994.

Visto lo indicado por el petente, es pertinente proceder a acceder a la terminación por pago total de la obligación demandada, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con los memoriales antes dichos, sin proceder a condena alguna en vista de que así lo pide en su memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL de las obligaciones, este proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A SA, Nit. 860.007.335-4, en contra del señor JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO, C.C. 71.275.009, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: No se ordena oficiar para el levantamiento de embargo dispuesto sobre los inmuebles con MI 001-1321955, 001-1322282 y 001-1322056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad del señor JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO, C.C. 71.275.009, en vista de que no se inscribió la medida cautelar ordenada al momento de librar mandamiento de pago.

Tercero: DESGLOSAR los documentos originales como son los títulos valores, escritura pública, poder y folios de matrículas inmobiliarias a la parte accionada con la constancia de que las obligaciones fueron canceladas en su totalidad, así como su garantía hipotecaria. Para lo anterior la parte interesada deberá aportar copia de los citados documentos con el correspondiente pago del arancel judicial.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>089</u> fijado en la página web de la rama judicial el <u>05/11/2020</u> a las 8:00.a.m</p> <p>SECRETARIA</p>
--